



**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 936/02.- T.C. -

Ref./TRIBUNAL DE CUENTAS.-

S/Informe sobre Ley nro. 1252 art. 2º inc. 4.-

DICTAMEN Nº 643/02

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas:

Se consulta a este organismo asesor sobre la legitimidad que tendría el organismo a su cargo para requerir la presentación de declaraciones juradas a los miembros del Directorio del Banco de La Pampa, al respecto cabe manifestar:

I.-) por la ley nro. 1.252 de Declaración de Bienes los sujetos obligados a presentar declaración jurada patrimonial se circunscriben a poseer una característica propia cual es, la de ser "funcionarios" o "agentes" públicos.-Su artículo 2do. los enumera taxativamente.-

II.-) En consecuencia el análisis de la obligación de los Directores de la entidad bancaria, debe efectuarse considerando si los mismos revisten la calidad de "agentes" o "funcionarios" públicos.-

Así, conviene dejar aclarado que tanto el Decreto-Ley nro. 254/60 como la Ley nro. 1.949, ha definido al Banco de la Pampa como una "Sociedad de Economía Mixta" de derecho privado, donde el estado provincial participa de su capital social, y por ende le son aplicables las normas propias de derecho privado como la Ley de Sociedades de Economía Mixta, de Sociedades Comerciales-Sociedades Anónimas, Ley de Entidades Financieras, el Código de Comercio y el Código Civil (art. 54 Ley nro. 1949).-

El Superior Tribunal de la provincia de La Pampa en la causa citada en la nota obrante a fs.4/5, ha dicho que *"... el Banco de La Pampa no es una entidad oficial ya que surge ... es una sociedad de economía mixta-Para más adelante volver sobre la cuestión y definir que "... se impone la exégesis del artículo 1º de la Ley provincial nº 96 que define al Banco de La Pampa como sociedad de economía mixta, forma prevista en el decreto ley nacional 15.349/46, ratificada por la Ley 12.952.-Tal norma que fue incorporada al Código de Comercio, reconoce en su Exposición de Motivos la naturaleza de esta asociación del Estado con particulares, tanto para prestar servicios públicos, como para desarrollar operaciones industriales y comerciales.En coincidencia con ello el artículo 2º del mencionado decreto-ley expresa que:"La sociedad de economía mixta puede ser persona de derecho público o de derecho privado, según sea la finalidad que se proponga su constitución".Dispone asimismo en su artículo 3º que "Salvo las disposiciones especiales que en el presente título se establecen, regirán para las sociedades de economía mixta, las disposiciones contenidas en el Código de Comercio, relativas a las sociedades anónimas".-Nuestra Ley provincial 96 que creó el Banco de La Pampa le dió a éste el carácter de una sociedad de economía mixta (artículo 1º) conforme a las normas antes mencionadas, con el objeto de fomentar la creación de fuentes de riquezas y estimular el desarrollo de la agricultura, la ganadería, las industrias, el comercio y la producción en general de la Provincia, coordinando su acción con las demás instituciones bancarias dentro del régimen establecido por el Banco Central de la República, tal como lo hacen todas las entidades bancarias.No existe duda pues que se trata de una sociedad regida por las prescripciones de las sociedades anónimas establecidas en el Código de Comercio y*

///.-





**Provincia de La Pampa
ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO**

Expediente nº 936/02.- .T.C.-

**Ref./TRIBUNAL DE CUENTAS.-
S/Informe sobre Ley nro. 1252 art. 2º inc. 4.-**

DICTAMEN Nº 643/02

I/2.-

destinada a "... realizar todas las operaciones que su Directorio juzgue conveniente y que no siendo prohibidas por las leyes generales o ésta especial pertenezcan por su naturaleza al giro de los establecimientos bancarios" (artículo 13).-De modo que todo ello permite, conforme lo previsto en el artículo 2º del Decreto Ley 15.349, concluir que a los fines de esta cuestión, el Banco de La Pampa desarrollando operaciones típicamente comerciales, actuó como persona de derecho privado ..." (in re "Blanco, Julio Alberto, SEGUNDO, Ricardo Raúl s/Falsificación de Inst. Privado – Estafas reiteradas" expte. Nro. 2.177/91, reg. S.T.J., 11/06/92).-

Concluyendo con la definición precedente, el Alto Tribunal no aplicó a los miembros del Banco de La Pampa investigados, agravante alguna, por no encontrarse comprendidos dentro de la situación jurídica de "agentes o funcionarios públicos".-

III.-) Ante lo determinante de la legislación explicitada y la interpretación jurisprudencial que se ha transcrito, este organismo tiene para sí, que no resultan aplicables los principios emergentes de la Ley nro. 1.252 a los Directores del Banco de La Pampa.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 27 MAY 2002
AIC.-



Dr. PABLO LUIS LANGLOIS
ABOGADO
Asesor Letrado de Gobierno
de la Provincia de La Pampa